

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: COMCAJA ARS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO

RADICACIÓN: 702153189002-2011-00020-00

La Caja de Compensación Familiar Campesina "**COMCAJA**", a través de apoderado judicial, inicio proceso ejecutivo laboral contra el **MUNICIPIO DE SAN PEDRO**, teniendo como título objeto de recaudo la sentencia ordinaria laboral de fecha 17 de noviembre del año 2006, proferida dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 702153189002-2004-00248-00 que curso el extinto Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, ejecución está que se lleva a cabo para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$56.715.927)**, por concepto de aportes parafiscales correspondientes a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2003 y 2004.
- b) **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$11.343.185)**, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 702153189002-2004-00248-00.
- c) Más los intereses moratorios desde que cada una de dichas obligaciones se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de las mismas.
- d) Mas las costas y agencias en derecho del proceso.

El extinto Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, libró el respectivo mandamiento de pago, por las sumas anteriormente descritas, mediante providencia de fecha 28 de enero de 2012, ordenándose como medidas cautelares el embargo de la tercera parte de los dineros que recibe

el ente territorial demandado por concepto de propósito general, sobretasa a la gasolina, regalías y de impuesto predial e industria y comercio.

Posteriormente, tenemos que a folios 57 al 59 del expediente, aparece un acuerdo de transacción celebrado entre las partes, acuerdo este que fue aprobado por el extinto Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, a través de la providencia de fecha 12 de septiembre del año 2011 por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$242.766.386)**, ordenándose la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que se encontraran dentro del expediente hasta completar la suma transada, depósitos judiciales que se relacionan a continuación discriminados de la siguiente manera:

No. Deposito	Valor	Fecha de pago	Folio
463140000079754	\$11.169.180	14/09/2011	62
463140000077076	\$6.451.500	14/09/2011	62
463140000077741	\$12.630.040	14/09/2011	62
463140000080951	\$5.781.540	14/09/2011	63
463140000078999	\$7.100.610	14/09/2011	63
463140000082981	\$6.559.740	15/09/2011	64
463140000081988	\$7.684.050	20/10/2011	70
463140000083929	\$8.017.020	20/10/2011	71
463140000085478	\$4.155.207	07/12/2011	73
463140000088062	\$9.334.380	24/04/2012	76
463140000089027	\$2.710.158	24/04/2012	76
463140000086918	\$8.217.330	24/04/2012	77
463140000085827	\$8.792.850	24/04/2012	77
463140000058486	\$4.099.743	24/04/2012	77
463140000082948	\$10.000.000	19/12/2012	84
463140000084546	\$10.000.000	19/12/2012	84
463140000091152	\$5.800.000	19/12/2012	84
463140000092429	\$5.600.000	19/12/2012	84
463140000053544	\$10.000.000	10/12/2015	99
TOTAL		\$144.103.348	

Teniendo en cuenta que en depósitos judiciales, la parte ejecutante ha cobrado la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$144.103.348)** actualmente se le adeuda una suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS**

(\$98.663.038), sin los intereses moratorios que la parte ejecutante relacionó en la liquidación de crédito presentada erróneamente, toda vez que no existe un auto de seguir adelante la ejecución que ordene la presentación de dicha liquidación y si existiera en la misma no podían incluirse intereses moratorios, pues la suma que se debe cobrar es única y exclusivamente el valor que fue transado.

Con relación a la solicitud de revocatoria de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial del municipio de San Pedro Dr. Julio Enrique Peñaranda Aguirre, identificado con la C.C No. 73.180.138 de Cartagena y T.P No. 131.972 del C. S de la J, el despacho denegará dicha solicitud, argumentando que se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial de fecha 17 de noviembre del año 2006 que ordenó el pago de aportes parafiscales a favor de la Caja de Compensación Familiar Campesina "**COMCAJA**" y en contra del **MUNICIPIO DE SAN PEDRO.**

Por lo tanto, el crédito se enmarca en la segunda excepción que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una obligación contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada; por tal razón, este Despacho no accederá a decretar el levantamiento de las medidas cautelares que han sido decretadas en este proceso, sobre recursos pertenecientes al municipio de San Pedro.

Por último, se observa que en este proceso se encuentran varios depósitos judiciales pendientes por pagar, uno de ellos es el deposito No. 463140000146417 por valor de \$116.883.000 de fecha 29 de julio de 2016, por lo que se ordenara el fraccionamiento del mismo, con el fin de cancelarse el valor que actualmente se le adeuda a la parte ejecutante, siendo ello así, no será necesario resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 16 de marzo de 2021.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. Norly Esther de Arco Robles, identificada con la C.C No. 22.494.599 y T.P No. 116.514 del C. S de la J, como apoderada judicial de la parte demandada, a quien posteriormente se le revocara tácitamente el poder y en su lugar le será otorgado al Dr. Julio Enrique Peñaranda Aguirre, identificado con la C.C No. 73.180.138 de Cartagena y T.P No. 131.972 del C. S de la J, según poder conferido, lo que así se anotara.

Así las cosas, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el fraccionamiento del depósito judicial No. 463140000146417 por valor de \$116.883.000 de fecha 29 de julio de 2016, previa verificación del portal web del banco agrario.

TERCERO: Una vez se verifique el pago total de la obligación, ordénese la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

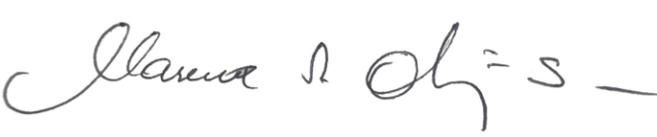
CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, pase el expediente al Despacho para su terminación.

QUINTO: TENGASE como apoderada judicial del municipio de San Pedro a la Dra. Norly Esther de Arco Robles, identificada con la C.C No. 22.494.599 y T.P No. 116.514 del C. S de la J, en los términos y para efectos del poder conferido.

SEXTO: ACEPTESE la revocatoria tacita contra el poder otorgado inicialmente a la Dra. Norly Esther de Arco Robles por el alcalde del municipio de San Pedro.

SEPTIMO: TENGASE como apoderado judicial del municipio de San Pedro al Dr. Julio Enrique Peñaranda Aguirre, identificado con la C.C No. 73.180.138 de Cartagena y T.P No. 131.972 del C. S de la J, para que continúe su representación dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA